
 Identificación Norma : DL-2224
 Fecha Publicación : 08.06.1978
 Fecha Promulgación : 25.05.1978
 Organismo : MINISTERIO DE MINERIA
 Última Modificación : LEY 18482 28.12.1985

DECRETO LEY N° 2.224
 (Publicado en el Diario Oficial N° 30.084, de 8 de
 Junio de 1978)

MINISTERIO DE MINERIA
 CREA COMISION NACIONAL DE ENERGIA
 Núm. 2.224.- Santiago, 25 de Mayo de 1978.- Visto:
 lo dispuesto en los decretos leyes N° 1 y 128, de 1973;
 527, de 1974, y 991, de 1976,

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha
 acordado dictar el siguiente
 Decreto ley:

Artículo 1°.- La Comisión Nacional de Energía
 será una persona jurídica de derecho público,
 funcionalmente descentralizada, con patrimonio propio y
 plena capacidad para adquirir y ejercer derechos y
 contraer obligaciones, que se relacionará directamente
 con el Presidente de la República. Sin perjuicio de la
 relación señalada, todos aquellos actos jurídicos
 administrativos de la Comisión Nacional de Energía, en
 los que, según las leyes, se exija la intervención de
 un Ministerio, utilizando expresiones tales como
 "Ministerio del ramo", "Ministerio correspondiente", u
 otras semejantes, se realizarán a través del
 Ministerio de Minería.

DL 2978 1979
 ART 1° a)

Su domicilio será la ciudad de Santiago, sin
 perjuicio de los domicilios especiales que pudiera
 establecer.

Artículo 2°.- Corresponderá, en general, a la
 Comisión Nacional de Energía, elaborar y coordinar los
 planes, políticas y normas para el buen funcionamiento
 y desarrollo del sector, velar por su cumplimiento y
 asesorar al Gobierno en todas aquellas materias
 relacionadas con la energía.

Artículo 3°.- Para los efectos de la competencia
 que sobre la materia corresponde a la Comisión Nacional
 de Energía, el sector de energía comprende a todas las
 actividades de estudio, exploración, explotación,
 generación, transmisión, transporte, almacenamiento,
 distribución, importación y exportación, y cualquiera
 otra que concierna a la electricidad, carbón, gas,
 petróleo y derivados, energía nuclear, geotérmica y
 solar, y demás fuentes energéticas.

Artículo 4°.- Para el cumplimiento de su objetivo
 corresponderá a la Comisión, en particular las
 siguientes funciones y atribuciones:

-a) Preparar, dentro del marco del plan nacional de
 desarrollo, los planes y políticas para el sector
 energía y proponerlos al Presidente de la República
 para su aprobación;

-b) Estudiar y preparar las proyecciones de la

demanda y oferta nacional de energía que deriven de la revisión periódica de los planes y políticas del sector;

-c) Contratar con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, los estudios generales relacionados con el funcionamiento y desarrollo integral del sector, así como los de prefactibilidad y factibilidad que sean necesarios para la formulación y ejecución de los planes y políticas energéticas;

-d) Elaborar, coordinar y proponer al Gobierno las normas técnicas aplicables al sector energía que sea necesario dictar para el cumplimiento de los planes y políticas energéticas de carácter general así como para la seguridad y adecuado funcionamiento y desarrollo del sistema en su conjunto. Al efecto, podrá requerir la colaboración de las instituciones y organismos que tengan competencia normativa, de fiscalización o ejecución en materias relacionadas con la energía;

-e) Velar por el efectivo cumplimiento de las normas técnicas a que se refiere la letra anterior, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a los organismos en ella mencionados, a los que deberá impartir instrucciones, pudiendo delegar las atribuciones y celebrar con ellos los convenios que sean necesarios;

-f) Analizar técnicamente la estructura y nivel de los precios y tarifas de bienes y servicios energéticos e informar al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, el que será la única repartición con atribuciones para fijar dichos precios y tarifas, siempre que éstos se encuentren sometidos al régimen de fijación en virtud de una norma legal.

LEY 18482
ART 92°

-g) Informar, en la forma y en los casos que señale el Reglamento, los decretos y demás actos de las autoridades administrativas que aprueben concesiones, contratos de operación, licencias o autorizaciones que se otorguen o celebren, en cumplimiento de las leyes y reglamentos vigentes o que rijan en el futuro, para el estudio, exploración, explotación, transporte, transmisión, almacenamiento y distribución de la energía o de los recursos energéticos. Las personas cuyas solicitudes de concesión o licencia, o cuyas ofertas de contrato fueren rechazadas o no consideradas por las autoridades encargadas de tramitarlos o negociarlos, podrán recurrir ante la Comisión a fin de que ésta, si lo estima conveniente, eleve los antecedentes al Presidente de la República para su resolución definitiva;

-h) Requerir de los Ministerios, Servicios Públicos y entidades en que el Estado tenga aportes de capital, participación o representación, los antecedentes y la información necesarios para el cumplimiento de sus funciones, quedando los funcionarios que dispongan de dichos antecedentes e informaciones, obligados a proporcionarlos en el más breve plazo. El incumplimiento de esta obligación podrá ser administrativamente sancionado, en caso de negligencia, por la Contraloría General de la República, en conformidad a las reglas generales, e

-i) Cumplir las demás funciones y tareas que las

leyes o el Gobierno le encomienden concernientes a la buena marcha y desarrollo del sector energía.

Artículo 5°- La Dirección Superior de la Comisión corresponderá a un Consejo Directivo integrado por un representante del Presidente de la República, quien, con el Título de Presidente de la Comisión Nacional de Energía, lo presidirá; por el Ministro de Minería, por el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, por el Ministro de Hacienda, por el Ministro de Defensa Nacional, por el Ministro Jefe del Estado Mayor Presidencial y por el Ministro Director de la Oficina de Planificación Nacional.

En caso de ausencia o impedimento del Presidente, será reemplazado por el Ministro que corresponda según el orden establecido en el inciso primero de este artículo.

El Presidente titular de la Comisión tendrá, para todos los efectos administrativos, el rango de Ministro de Estado, será funcionario de la exclusiva confianza del Presidente de la República y responderá directamente ante él de la gestión de la Comisión. DL 2978 1979 ART 1° b)

Artículo 6°- Corresponderá al Consejo:

-a) Ejercer las atribuciones y cumplir o hacer cumplir las funciones enunciadas en el artículo 2° de este decreto ley y las demás que requiera el cumplimiento del objeto de la Comisión;

-b) Aprobar el programa anual de acción y el proyecto de presupuesto de la Comisión y sus modificaciones;

-c) Delegar parte de sus funciones y atribuciones en el Secretario Ejecutivo, en los demás funcionarios de la Comisión, y, para efectos específicos, en comités que al efecto constituya con consejeros, funcionarios o incluso personas ajenas a la Comisión;

-d) Aprobar la organización interna de la Comisión y sus modificaciones, y

-e) Adoptar todos los acuerdos que sean necesarios para el buen funcionamiento de la Comisión.

Artículo 7°- El consejo sesionará cuando lo convoque su presidente, de propia iniciativa o a petición de otro de sus miembros.

El quórum para sesionar será de cuatro miembros y los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los que asistan.

En caso de empate, decidirá el voto del Presidente del Consejo, o de quien haga sus veces.

Artículo 8°.- La administración de la Comisión corresponderá al Secretario Ejecutivo, quien será el Jefe Superior del Servicio y tendrá su representación legal, judicial y extrajudicial. El cargo de Secretario Ejecutivo será de la exclusiva confianza del Presidente de la República y será provisto a proposición del Consejo Directivo.

Artículo 9°.- Corresponderá al Secretario Ejecutivo:

-a) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos e

instrucciones del Consejo y realizar los actos y funciones que éste le delegue en el ejercicio de sus atribuciones;

-b) Proponer al Consejo el programa anual de acción de la Comisión, así como cualesquiera otras materias que requieran del estudio o resolución del Consejo;

-c) Preparar el proyecto de presupuesto de la Comisión para someterlo al Consejo, ejecutar el que definitivamente se apruebe y proponer las modificaciones que se requieran durante su ejecución;

-d) Proponer al Consejo la organización interna de la Comisión y sus modificaciones, sancionando mediante resolución los acuerdos que aquél adopte relativas a la creación de divisiones, departamentos, comités u otras unidades o grupos de trabajo que se creen, modifiquen, fusionen o supriman para el mejor cumplimiento de las funciones de la Comisión;

-e) Dirigir técnica y administrativamente la Comisión, sujetándose a los acuerdos e instrucciones que al efecto adopte el Consejo;

-f) Asistir, con derecho a voz, a las sesiones del Consejo y adoptar las providencias y medidas que requiera su funcionamiento;

-g) Informar periódicamente al Consejo acerca de la marcha de la institución y del cumplimiento de sus acuerdos e instrucciones;

-h) Designar y contratar personal, asignarle funciones y poner término a sus servicios, dando cuenta de todo ello al Consejo;

-i) Adquirir, enajenar, gravar y administrar toda clase de bienes y ejecutar o celebrar cualquier acto o contrato tendiente directa o indirectamente al cumplimiento de su objeto y funciones, sujetándose a los acuerdos e instrucciones del Consejo;

-j) Conferir poder a abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, aun cuando no sean funcionarios del servicio, y delegarles las facultades de ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil;

-k) Delegar parte de sus funciones y atribuciones en funcionarios del Servicio, y

-l) En general, dictar las resoluciones y ejercer las demás facultades que sean necesarias para la buena marcha del Servicio.

Artículo 10.- El patrimonio de la Comisión estará formado por:

-a) Los recursos que se le asignen anualmente en el Presupuesto de la Nación o en otras leyes generales o especiales, y

-b) Los bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporales, que se le transfieran o adquiera a cualquier título.

Artículo 11.- El personal de la Comisión se regirá por las normas del Código del Trabajo y las leyes y reglamentos que lo complementan y no quedará sujeto al decreto ley N° 249, de 1973, y sus modificaciones. No obstante, sus remuneraciones se fijarán y modificarán conforme al procedimiento establecido en el artículo 9° del decreto ley N° 1.953,

de 1977.

La dotación máxima de la Comisión será de 30 personas.

Artículo 1º.- Dentro del plazo de noventa días contado desde la vigencia del presente decreto ley, la Comisión propondrá al Presidente de la República para su aprobación el reglamento que le regirá.

Artículo 2º.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año y por decreto expedido a través del Ministerio de Minería, refunda, coordine y sistematice la legislación vigente atinente con el sector energía, pudiendo igualmente modificarla con la sola finalidad de adaptar las atribuciones que por este decreto ley se confieren a la Comisión con las facultades y funciones que corresponden, en relación con el sector energía, a otros servicios y organismos del Estado.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la Comisión Nacional de Energía deberá proponer al Presidente de la República las modificaciones, derogaciones y concordancias que sean necesarias.

El plazo concedido se contará a partir del 31 de Diciembre de 1979.

DL 2978
ART 1º c)

Artículo 3º.- Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año, por decreto del Ministerio de Minería, fije la planta del personal de la Comisión.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.- GUSTAVO LEIGH GUZMAN, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile.- CESAR MENDOZA DURAN, General Director de Carabineros.- Luis Enrique Valenzuela Blanquier, Ministro de Minería.